



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001719 De 5 de Diciembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

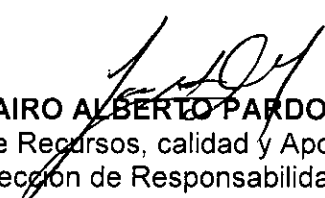
RESOLUCIÓN No.	2019052148
PROCESO SANCIONATORIO:	201604215
EN CONTRA DE:	SOCIEDAD LACTEOS RIO GRANDE SAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019052148 de 19 de noviembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **16 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (06) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019052148 de 19 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604215.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Angelica Rodriguez Pacheco



RESOLUCIÓN No. 2019052148

(19 de Noviembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201604215"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, y en concordancia con lo establecido en el artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018047466 de fecha 6 de Noviembre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio No. 201604215 teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018047466 de fecha 6 de Noviembre de 2018, (Folios 89 al 98), calificó el proceso sancionatorio No. 201604215 e impuso a la sociedad Lácteos Riogrande S.A.S, con Nit: 900432454-9, sanción consistente en multa de Seiscientos (600), salarios mínimos diarios legales vigentes por incumplir las normas sanitarias vigentes conforme a la Resolución 2674 de 2013
2. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la sociedad Lácteos Riogrande S.A.S, con Nit: 900432454-9, para surtir la notificación personal de la Resolución 2018047466 de fecha 6 de Noviembre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201604215, se procedió a enviar por correo certificado el Aviso No. 2018001881 del 13 de noviembre de 2018, mediante oficio No. 0800 PS – 2018060638 con radicado Nos. 20182053879, 20182053880, 20182053881 y 20182053882 el cual fue entregado el día 19 de noviembre de 2018 (Folios 112 al 116 y 139), quedando debidamente notificado el día 20 de noviembre de la misma anualidad.
3. El 20 de noviembre de 2018, el señor Nelson García Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.191.995, en calidad de representante legal de la sociedad Lácteos Riogrande S.A.S, con Nit: 900432454-9 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2018047466 de fecha 6 de noviembre de 2018, a través de correo electrónico obrante a folio 125 al 129 de expediente.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Para iniciar se hace necesario aclarar que leído el Auto de Inicio y Traslado No. 2018008779 del 19 de Julio de 2018 (Folios 35 al 40), el Auto de Pruebas No. 2018011988 (Folios 79 y 80) y la Resolución 2018047466, proferida el 6 de Noviembre de 2018 (Folios 89 al 98), en el proceso sancionatorio 201604215 se aprecia que se sancionó a la sociedad Lácteos Riogrande S.A.S, con Nit: 900432454-9 con multa de Seiscientos (600) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplir la normatividad sanitaria, advierte este Despacho la necesidad de realizar de manera oficiosa la corrección del nombre de la sancionada en el mencionado acto administrativo, toda vez que por error mecanográfico se relacionó equivocadamente el nombre Lácteos Rio Grande S.A.S, siendo el nombre correcto Lácteos Riogrande S.A.S; lo anterior para dar claridad frente a la decisión adoptada.

Al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, prevé lo siguiente:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.



**RESOLUCIÓN No. 2019052148
(19 de Noviembre de 2019)**

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604215"**

La situación evidenciada constituye un error formal que no afecta el fondo del acto administrativo impugnado, ya que se trató de un simple error de digitación, que hoy corregimos a través del presente acto administrativo, pues la sancionada fue plenamente identificada dentro de la actuación administrativa y tuvo las oportunidades legales para ejercer su derecho de defensa en debida forma.

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el representante legal de la sociedad LACTEOS RIO GRANDE SAS:

a) En cuanto al hecho superado

Manifiesta en el escrito de impugnación el representante legal:

El presente proceso de investigación tuvo su génesis en la visita de IVC de fecha 16 de diciembre de 2015, donde funcionarios del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2-Invima, visitaron las instalaciones del establecimiento LACTEOS RIO GRANDE SAS, en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, en dicha visita de IVC según acerbo probatorio, se emitió concepto sanitario desfavorable y se aplicó Medida Sanitaria de Seguridad consistente en clausura; cabe anotar que los presuntos incumplimientos que motivaron el traslado de cargos a título presuntivo en el proceso de referencia, las mismas han sido cumplidas, pues fue así como en fecha del 09 de febrero de 2017 por medio de visita de IVC por parte de los funcionarios de INVIMA, se emitió concepto sanitario FAVORABLE con observaciones y se LEVANTO MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN CLAUSURA, como consecuencia de que los funcionarios pudieron verificar las condiciones y el cumplimiento presupuestado, en las instalaciones de la sede comprometida en la actuación administrativa, subsanando así las causales que originaron la imposición de la medida sanitaria impuesta el 16 de diciembre de 2015, cumpliendo a cabalidad con el reglamento técnico sanitario aplicable a alimentos de conformidad con la Resolución 2674 de 2013.

Tal conducta comúnmente se conoce como un "hecho superado", frente a ello la corte constitucional a dicho en Sentencia T-096 de 2006 lo siguiente:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"
(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido la expresión "hecho superado" en el sentido más obvio de las palabras que componen la expresión, que aplicado al caso que se trata ante el



RESOLUCIÓN No. 2019052148
(19 de Noviembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604215"

INVIMA, es la plena satisfacción de lo pedido por el operador jurídico, es decir, la observancia plena y cumplimiento a las exigencias expuestas por la entidad sanitaria, prueba de ello, el acta de levantamiento.

En tal sentido, es evidente que en la actualidad no se vulneran los bienes jurídicos tutelados por la normatividad sanitaria, ello es así puesto que existe, dentro de las pruebas del proceso, acta y/o concepto favorable de fecha 09 de febrero de 2017, frente a lo cual no debe ser objeto para una sanción.

Ante lo argumentado por el representante legal, es necesario precisarle, que esta figura del hecho superado sólo es aplicable en las acciones populares y de tutelas, que por su naturaleza tienen como objetivo mitigar el riesgo o las actividades que vulneran los derechos individuales, fundamentales y colectivos, según sea el caso; no así es la naturaleza de los procesos sancionatorios los cuales tienen por objeto verificar si una conducta es violatoria de la normatividad sanitaria y si existe responsabilidad por parte de la encartada.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-488 de 2005 M.P. ALVARO TAFUR GALVIS manifestó lo siguiente respecto al hecho superado:

"...la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese sentido se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En la providencia referida, a su vez se citaron apartes de la Sentencia T-307 de 1999, donde se expuso lo siguiente:

"...ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna..."

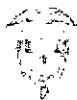
Otro pronunciamiento de la Corte constitucional, frente a que la aplicación de esta figura jurídica, solo se procede en los procesos que se inician por acción de tutela, es el siguiente:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia
Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."⁽¹⁾

Así entonces los procesos judiciales son diferentes a los administrativos como el proceso que nos ocupa. Para mayor ilustración nos permitimos traer a colación un cuadro diferencial entre las instancias judiciales y administrativas

PROCESO JUDICIAL	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
1) Sede Judicial	Sede Administrativa
2) La finalidad es la resolución de conflicto	Conjunto de pasos para manifestar la voluntad de la

(1) Corte constitucional, Sentencia T-146 del 2 de marzo de 2012, M.P. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB



RESOLUCIÓN No. 2019052148
(19 de Noviembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604215"

	Administración
3) El juez participa como parte neutral	La Administración actúa en dos vertientes: a) Parte y b) Arbitro
4) Se aplica el derecho y la justicia recayendo en sentencia definitiva	Se produce un acto que en definitiva puede ser revisado en sede administrativa y en sede judicial
5) Existe otra instancia que conoce la apelación	La misma instancia conoce del recurso de impugnación.

En esta instancia se informa que la competencia para conocer de las Acciones de Tutela corresponde a los Jueces, mientras que la competencia para conocer y fallar los procesos sancionatorios es el INVIMA, quien como autoridad sanitaria tiene la potestad de investigar las conductas que atentan contra la Salud Pública.

De igual forma, se recalca que la legislación sanitaria es de orden público y como tal debe ser acatada sin miramientos, sin que sea permitido a esta Dirección hacer excepciones a la aplicación de la misma si no es las que estén expresamente contempladas en la ley, ya que esta acarrearía sanciones de tipo disciplinario para el funcionario que actuara en tal sentido.

b) En cuanto al riesgo generado

El recurrente indica en su escrito que:

En el mismo sentido, por parte de la empresa que represento nunca se ha tenido la intencionalidad de poner en riesgo la salud del consumidor de acuerdo a la interpretación del artículo 36 de la Resolución 2674 de 2013, en concordancia con esta normatividad, las acciones desarrolladas por la sociedad siempre han estado direccionadas a la elaboración de un producto inocuo para el consumo humano, cumpliendo con la normatividad sanitaria y con los estándares de calidad".

El recurrente, manifiesta que su representada nunca ha tenido la intencionalidad de poner en riesgo la salud del consumidor, frente a lo cual el despacho aclara que el principio de buena fe constitucionalmente ha sido establecido por el artículo 83 de nuestra constitución en los siguientes términos:

Respecto al tema esta Dirección precisa que la Corte Constitucional, en Sentencia C-651 de 1997, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, en materia de la presunción de buena fe indica que la misma se presume en el ejercicio de las actividades de las autoridades del Estado, sin embargo, cuando se excusa el incumplimiento normativo en la buena fe de quien está actuando con la convicción de la legalidad de sus actividades, se tiene que sopesar y/o ponderar también la presunción de conocimiento de las normas que rigen en nuestro territorio por parte de nuestros ciudadanos:

"(...)

b) Presunción de buena fe. Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, **debe probar su aserto...**"

Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: **es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno,** pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la



SECRETARÍA

RESOLUCIÓN No. 2019052148

(19 de Noviembre de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio Nro. 201604215"

anarquía que la imposibilita... el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes".

En este sentido, no pueden aducirse la inexistencia de infracción a la normatividad sanitaria porque el investigado actuó de buena fe sin causar daño a la salud de las personas, pues esta no es una razón que justifique el incumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución 2674 de 2013, porque su actividad económica lo obliga a dar cumplimiento permanente a los parámetros técnicos que deben tener sus procesos e instalaciones para la elaboración de alimentos, por lo que su actuar se observa para este despacho como una omisión al deber de diligencia y cuidado, que le asiste al interesado, de modo tal que la conducta probada en esta investigación es contraria al principio de buena fe y por tanto el mismo no lo exime de la responsabilidad que les asiste por las infracciones a las normas sanitarias.

Ahora pese a la inexistencia de daño comprobado, es la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado o riesgo generado, lo que merece el reproche institucional, toda vez que no es un presupuesto normativo para iniciar un proceso o para proferir una sanción, que se haya ocasionado un daño a la salud de las persona, porque no solo sanciona los daños causados sino también las situaciones generadoras de riesgo por la infracción a la norma sanitaria de alimentos, razón por la cual hay que tener presente que las norma constituyen mínimos para garantizar una calidad del producto de consumo humano y por lo tanto su desconocimiento lleva implícito un riesgos reprochable.

De tal manera, se reitera que las normas sanitarias están instituidas para proteger la salud pública, por lo tanto su incumplimiento implica un riesgo sanitario, razón por la cual es evidente que para la toma de decisión del acto calificador impugnado no se partió de presunciones o suposiciones sino de un acto tangible y cierto representado en la conducta de la sancionada, que puso en riesgo la salud del conglomerado situación que la hace merecedora de una sanción.

El apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar en aras de la protección de la salud pública, y en tal sentido dada la exposición de la salud a dicho riesgo generado, es tal evento el que se encuentra como reprochable al sancionado, siendo inadmisibles la infracción, pues la "*Contingencia o proximidad de un daño*"^[2] del bien jurídico tutelado no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.

Este Despacho hace un especial énfasis en en los factores a considerar al momento de caracterizar el riesgo o en otras palabras estimar la probabilidad de que este produzca un efecto nocivo en la salud pública como resultado de las actividades de elaboración, fabricación y/o procesamiento de alimentos para el consumo humano.

El primer elemento determinante será la naturaleza del alimento mismo, pues de acuerdo a la composición y/o contenido de un producto alimenticio, se podrá considerar el mismo de alto o bajo riesgo, habida cuenta de lo anterior la Resolución 2674 de 2013, se permite precisar respecto a lo considerado como alimento de alto riesgo en el siguiente sentido:

"ALIMENTO DE MAYOR RIESGO EN SALUD PÚBLICA. Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos y favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos y alimentos que pueden contener productos químicos nocivos."

De acuerdo a lo anterior y como se ha establecido la Resolución 719 de 2015 caracterizó los derivados lácteos como alimento de "ALTO RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA", por ser un

[2] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cO4EL0KYs2x5eX0g9AP>

RESOLUCIÓN No. 2019052148

(19 de Noviembre de 2019)

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604215”***

ambiente propicio para la reproducción de microorganismos que pueden ser potencialmente perjudiciales para la salud de los consumidores.

Bajo este contexto, se recuerda que la investigada como titular de la actividad de procesamiento de derivados lácteos, alimentos considerados de ALTO RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA, debe adelantar todos sus procesos con un seguimiento estricto de las exigencias que las normas sanitarias estipulan, para de esta forma garantizar que los productos alimenticios tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo.

En este orden, se justifica la necesidad de establecer una serie de procedimientos y exigencias respecto de las actividades productivas a desarrollar, dentro de las cuales la legislación sanitaria impuso las llamadas las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), los cuales son los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano, configurándose en una exigencia sanitaria que permite reducir los riesgos de contaminación de alimentos y enfermedades.

También, son consideradas las (BPM)¹, como los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de los alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción. (Min. Salud, 1997).

Luego, las buenas prácticas de manufactura (BPM) son las herramientas básicas utilizadas en la elaboración de alimentos inocuos para el consumo humano, y se enfocan principalmente en la higiene y en la manipulación a lo largo de toda la cadena productiva. En esa medida, los establecimientos fabricantes de alimentos, no son ajenos a la obligación de cumplir con las mismas, toda vez que su aplicación en el desarrollo de los procesos de fabricación de alimentos es una garantía de calidad e inocuidad que redundará en beneficio del empresario y del consumidor, en vista de que ellas comprenden aspectos de higiene y saneamiento aplicables en el proceso de producción y manipulación de alimentos.

En consecuencia, la normatividad estipulada en la Resolución 2674 del 2013, propende por el cumplimiento de principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos para consumo humano, cuya carencia como en el presente caso no garantiza la inocuidad del producto. La inocuidad del producto de conformidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación — FAO, debe entenderse así: "... Cuando se habla de inocuidad de los alimentos se hace referencia a todos los riesgos, sean crónicos o agudos, que pueden hacer que los alimentos sean nocivos para la salud del consumidor. Se trata de un objetivo que no es negociable. El concepto de calidad abarca todos los demás atributos que influyen en el valor de un producto para el consumidor. Engloba, por lo tanto, atributos negativos, como estado de descomposición, contaminación con suciedad, decoloración y olores desagradables, pero también atributos positivos, como origen, color, aroma, textura y métodos de elaboración de los alimentos. Esta distinción entre inocuidad y calidad tiene repercusiones en las políticas públicas e influye en la naturaleza y contenido del sistema de control de los alimentos más indicado para alcanzar objetivos nacionales predeterminados".

Por otra parte, este despacho manifiesta que el cumplimiento de los postulados contenidos en la Resolución 2674 del 2013, no es exigencia que realiza el INVIMA por mero capricho, por el

¹ http://vector.ucaldas.edu.co/downloads/Vector2_4.pdf



RESOLUCIÓN No. 2019052148
(19 de Noviembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604215"

contrario; su exigencia se realiza debido a que estas son normas jurídicas de carácter general y de orden público, de la cual este instituto debe ser garante en su cumplimiento.

c) Del Decreto 677 de 1995

El petente arguye:

"El Decreto 677 de 1995, encargado de regular parcialmente el régimen de registros y licencias, control de calidad y vigilancia sanitaria, en su Artículo 122, establece las circunstancias atenuantes de responsabilidad, solicito a su despacho tenga en cuenta los siguientes aspectos en los cuales la sociedad LACTEOS RIO GRANDE SAS, se encuentra incurso. Inciso A -A) El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad. Respetuosamente solicito ante su despacho, verificar en la base de datos de despacho de Dirección de responsabilidad Sanitaria el hecho de que nunca he estado vinculado a ningún otro proceso sancionatorio diferente al que motivó el presente recurso.

Pues en las diferentes actas de IVC posteriores los conceptos emitidos por funcionarios Invima han sido FAVORABLES con observaciones, lo cual indica que en cada revisión técnica se ha comprobado que el producto elaborado en las instalaciones de la sociedad LACTEOS RIO GRANDE SAS se encuentra inocuo para el consumo humano.

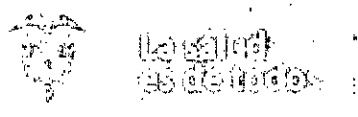
Inciso 6--- Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio. Como representante de la sociedad LACTEOS RIO GRANDE SAS, me permito manifestar que, en las diligencias posteriores a la inspección que motiva el presente proceso, se puede apreciar el cumplimiento a la normatividad sanitaria.

La sociedad LÁCTEOS RIO GRANDE SAS se dedica a la fabricación de productos lácteos, frente a la INOBSERVANCIA evidenciada en visita el 16 de diciembre de 2015, se implementaron planes de mejora continua y mecanismos direccionados a optimizar y cumplir la norma sanitaria, dando como uno de los grandes resultados el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad consistente en clausura temporal total de trabajos y/o servicios el día 09 febrero de 2017".

Observa este Despacho que en su escrito, el recurrente trae a colación las circunstancias atenuantes de responsabilidad del artículo 122 del Decreto 677 de 1995, al respecto se precisa que la norma aplicable para asuntos de Buenas Prácticas de Alimentos en material sustancial es la Resolución 2674 de 2013, en tanto que en materia procedimental es la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no es procedente el análisis de los supuestos contenidos en el Decreto 677 de 1995, ya que esta norma reglamenta parcialmente el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico, la cual no es aplicable en el desarrollo de la presente investigación.

Ahora en relación con las acciones correctivas, el despacho aclara que la implementación de estas para ajustarse a la norma, y las cuales fueron verificadas por el Despacho en el acervo probatorio del cuaderno procesal, no logran desvirtuar la situación sanitaria que fue encontrada en la visita realizada por este Instituto y que dio origen al presente trámite; si bien los correctivos dan cuenta de adecuaciones físicas y de procedimientos para cumplir con la norma, no justifican las infracciones encontradas en la visita base de la sanción impuesta; no obstante ya fueron valorados oportunamente en el análisis de los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

d) En cuanto a los criterios de graduación de la sanción



RESOLUCIÓN No. 2019052148
(19 de Noviembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604215"

"Finalmente, realizando un análisis en los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, se puede concluir que la sociedad LACTEOS RIO GRANDE SAS, no se encuentra en concurso con ninguno.

- *Nunca hubo un daño o riesgo que haya puesto en peligro los intereses públicos tutelados.*
- *Tampoco hubo beneficio económico por causa ilícita en las instalaciones la sociedad LACTEOS RIO GRANDE SAS.*
- *No existe reincidencia de la infracción, puesto que como se puede apreciar en la visita de IVC Invima posteriores a las instalaciones de la sociedad LACTEOS RIO GRANDE SAS, al interior se cumple con la normatividad sanitaria y se ofrece al consumidor un producto inocuo.*
- *No existe una observación por parte de los funcionarios de INVIMA, en el que se indique que se haya presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigativa por parte de la suscrita investigada.*
- *No se ha presentado ni existen registros respecto a la utilización de medios fraudulentos para ocultar algún tipo de conducta contraria al derecho".*

Aduce el recurrente que la sociedad Lácteos Riogrande S.A.S., no se encuentra en curso de ninguno de los criterios de graduación del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, al respecto, debe ilustrarse al representante legal que la definición general de criterio refiere a un juicio o discernimiento, y la de graduación a dar a algo el grado o calidad que le corresponde. Es decir, que para el caso puntual los ocho numerales del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, son factores que deben valorarse para determinar **el tipo de sanción, y en caso que esta sea pecuniaria el valor de la multa.**

Lo anterior permite concluir que:

1. A través de los criterios que establece el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 no se motiva la atribución de responsabilidad dentro de la actuación administrativa, o dicho de otro modo en aplicación de los mismos la administración no decide sancionar y/o exonerar.
2. La existencia de dichos criterios garantiza el debido proceso a la investigada, quien debe conocer los aspectos que motivaron el tipo de sanción y el valor de la multa.
3. La aplicación de dichos criterios limita la facultad discrecional que tiene esta Dirección para imponer la multa, haciendo que la misma resulte proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Ahora, el despacho analiza lo expuesto en la resolución calificatoria, que reza:

"(...)

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual Profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO que tiene carácter preventivo con el fin de mitigar un posible riesgo que se genera por el incumplimiento a las normas sanitarias.

Dentro de las diligencias no se observa que el investigado haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.



19 de Noviembre de 2019

RESOLUCIÓN No. 2019052148
(19 de Noviembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604215"

En cuanto al numeral tercero, una vez consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la sociedad denominada la sociedad denominada LÁCTEOS RIO GRANDE S.A.S. con Nit. 900432454-9, no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que demuestre que se haya tratado de impedir o entorpecer el normal desarrollo de la presente investigación.

En cuanto al numeral quinto, se observa que la sociedad denominada LÁCTEOS RIO GRANDE S.A.S. con Nit. 900432454-9, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, es pertinente manifestar que de conformidad con los argumentos probatorios (Acta de Levantamiento de Medida Sanitaria 9 de febrero de 2017 folio 31) presentados a este Despacho, y en virtud a que se subsanaron en parte las deficiencias higiénico sanitarias que se evidenciaron, se observa grado de prudencia y diligencia posterior para atender los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no se observa material probatorio reseñado al respecto.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, no se evidencia documento alguno al respecto".

Así las cosas, se valoran factores como la naturaleza de la falta, el peligro potencial que genera la conducta para el bien jurídico amparado, las circunstancias en que ocurrió el hecho, el acatamiento a las órdenes impartidas, la no reincidencia en la comisión de la infracción, la diligencia para adoptar acciones correctivas y que no se utilizó de medios fraudulentos; ante lo anterior, vale indicar frente al riesgo generado al bien jurídico tutelado que fue minimizado considerablemente como quiera que los funcionarios del INVIMA impusieron medida sanitaria de seguridad consisten en la Clausura Temporal Total del Establecimiento.

e) En cuanto al principio de favorabilidad

El recurrente aduce en su escrito:

"Frente al PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD la corte constitucional en Sentencia T-832A/13 se ha pronunciado de la siguiente manera:

"El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido"

En tanto que el principio de favorabilidad encuentra su razón de ser en la existencia de una controversia en la aplicación de una u otra Ley, Corolario de lo anterior, respecto a tal principio ha dicho la jurisprudencia del H Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA:

RESOLUCIÓN No. 2019052148

(19 de Noviembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604215"**

"(...)

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - No es aplicable a las sanciones administrativas / SANCION ADMINISTRATIVA - No le es aplicable el principio de Favorabilidad / PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales como garantía del debido proceso / DEBIDO PROCESO - En virtud de éste se aplica el principio de favorabilidad a las actuaciones administrativas

La Sección Cuarta ha sido constante en negar la aplicación del principio de favorabilidad en materia de sanciones administrativas, con el argumento de que el mismo sólo tiene cabida en el derecho penal, según lo prevé el artículo 29 [3] de la Constitución Política y no respecto de sanciones administrativas, cuyos procedimientos, objetivos e intereses tutelados son distintos a los de aquél. Además, ha sostenido que la disposición con base en la cual se impone la sanción administrativa es la vigente en la época de ocurrencia de los hechos y que la norma que consagra una conducta irregular y cuantifica una sanción, que es sustancial, rige hacia el futuro, es decir, para conductas que ocurran después de la vigencia de la ley. (...)"

De lo anterior, se extracta que el principio de favorabilidad no tiene aplicación en materia sancionatoria, pues en un proceso sancionatorio se debe velar es por el cumplimiento cabal del principio de legalidad con la cual todas las actuaciones seguidas por la administración y sus decisiones, se ciñan a una ley preexistente que regule la misma, garantizando con ello no solo la seguridad jurídica, sino evitar la arbitrariedad frente al particular vigilado, a efectos de garantizar con ello el derecho constitucional al debido proceso.

En el caso que nos ocupa no encuentra el despacho que exista un escenario en el que se evidencie duda respecto a una situación o que las normas imputadas como vulneradas hayan perdido su vigencia o deban ser reemplazadas por otras más favorables a la investigada. Como bien se ha reiterado, los hechos que fundamentan el traslado y calificación de la falta se refieren a circunstancias acaecidas en la visita de Inspección sanitaria de fecha 16 de diciembre de 2015, época para la cual se hacía exigible las normas y los requisitos técnicos de la Resolución 2674 de 2013 encontrándose que no se observaron los protocolos allí descritos.

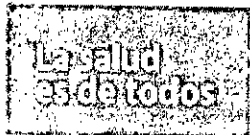
Estas evidencias fueron fundamento de la decisión para calificar como responsable a la sociedad LACTEOS RIOGRANDE SAS y no existe un supuesto normativo que indique lo contrario. La sanción que se asocia por la comisión de la conducta infractora, está sustentada en los parámetros descritos en la ley 9 de 1979, artículo 577, sin encontrar falencia alguna.

En atención a lo expuesto, considera el despacho, en virtud de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, aspectos estos ya examinados debidamente en la calificación, no reponer la decisión que puso término a la actuación administrativa ni a modificar el monto de la multa, en ausencia de fundamentos jurídicos o fácticos que sustente tales pretensiones.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CORREGIR el nombre de la sociedad Lácteos Riogrande S.A.S, con Nit: 900432454-9 dentro del proceso sancionatorio 201604215, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución No. 2018047466 de fecha 6 de noviembre de 2018, dentro del proceso



RESOLUCIÓN No. 2019052148
(19 de Noviembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201604215"

sancionatorio No. 201604215, adelantado en contra la sociedad Lácteos Riogrande S.A.S, con Nit: 900432454-9, conforme a las razones indicadas.

ARTICULO TERCERO. Notificar de manera personal la presente resolución al Representante legal de la sociedad Lácteos Riogrande S.A.S y/o a su apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no lograrse se surtirá por aviso según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, en particular el artículo 69 ibídem.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Marien Calderón U.
Revisó: Cristian Romero